Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 9.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Sábado 19 de Enero de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden de 20 de Diciembre, mandando admitir en pago de la contribucion extraordinaria de Guerra, el importe de las obras de fortificacion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península en 14 de Setiembre último la Real órden siguiente:

"Al director general de Rentas unidas dice con esta fecha el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, que en 3 de Julio último dirigió á este Ministerio el de la Gobernacion de la Península, en solicitud de que se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra 410,628 reales invertidos en la fortificacion de aquella capital y otras atenciones militares; y S. M., conformándose con el dictamen de esa direccion general, se ha dignado resolver que con arreglo á lo mandado en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio último, se admitan á cada pueblo las sumas que con cartas de pago de las oficinas del ejército se acrediten en las de Rentas haber adelantado para el indicado objeto."

Lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1838.=El subsecretario, *Juan Felipe Martinez.*=Señor Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden de 10 de Enero encargando á los gefes militares activen la requisicion de caballos.

Excmo. Sr.: Con Real órden de esta fecha comunico á los capitanes generales de las provincias, generales en gefe de los ejércitos y demas autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de 60 caballos que se ha de hacer en la Monarquía, en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del art. 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distingan en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secunden con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S M. apetece. En consecuencia de la misma ley, deseando

S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte del artículo 3º, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la milicia nacional, se ha servido S. M. mandar que los capitanes generales de las provincias y los generales en gefe de los ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando que por razon del servicio de guerra que esten prestando ú otro tan interesante como aquel, consideren deber ser exceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M., que ínterin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisa, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aunque este fuese de los autorizados para eximir de requisa algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del expresado artículo 3º, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los embajadores y súbditos extrangeros lo prevenido en la excepcion 14, artículo 2º de la Real órden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme dé conocimiento de esta órden á los demas Ministerios para que expidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real órden y á las demas que en la misma se citan, el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real órden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.= *Alaix.*

CAPITANIA GENERAL.

Real órden de 29 de Diciembre previniendo que quede libre el enganche de mozos para las banderas de ultramar.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

En 7 de Agosto último se comunicó por este Ministerio de mi cargo al Inspector general de infantería lo siguiente:=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 30 del mes próximo pasado, en la cual reitera la de 27 de Junio anterior, y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar se impuso en Real órden de 17 de Abril último, á las banderas de los regimientos peninsulares de la isla de Cuba establecidas en la Península. La continua baja que aquellos cuerpos producen, el licenciamiento subcesivo y necesario de sus cumplidos y el consumo incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escasísimo y casi nulo de reclutas que han producido las operaciones de enganche en los últimos meses despues de terminados los dos de la suspension acordada en dicha Real órden, anuncian que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos esta á punto de agotarse, y por lo mismo indicada la necesidad de hacerlo mas eficaz, desembarazándolo de toda traba que lo haga menos productivo con peligro de que cada vez sea menos facil el reemplazo de aquellos cuerpos, y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios. En esta atencion, y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo subcesivo de los espresados cuerpos, que pudieran resentirse de que continuase la suspension en dicha Real órden prevenida, por mas tiempo del que en la misma se ha fijado, y mucho mas de las restricciones á que por ella quedaron sujetas las operaciones ulteriores de la recluta y enganche, se ha servido resolver, que por ahora, y no obstante de lo dispuesto en la precitada Real órden, y en la disposicion segunda de la circular de 3 de Junio anterior, las compañías de depósito y banderas de los cuerpos peninsulares de Ultramar, procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas Reales órdenes contenidas. Quiere asimismo S. M., que esta resolucion soberana se traslade al tribunal especial de Guerra y Marina, remitiéndosele al mismo tiempo la nueva reclamacion del inspector general de infantería con los antecedentes de que viene acompañada, á fin de que tomándola en consideracion con la precedente á que se refiere y se remitió al tribunal con Real órden de 24 del próximo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que mas convenga para que el reemplazo de los cuerpos peninsulares de Ultramar por enganches y recluta voluntaria en la Península, se haga todo lo mas practicable y compatible que ser pueda con el sistema de la nueva ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre último. Y habiendo hecho presente con repeticion el Capitan general de la isla de Cuba, y el inspector general de infantería la imposibilidad de que las compañías de depósito establecidas en la Península puedan reem-

plazar en las actuales circunstancias las muchas bajas que en el dia existen en los cuerpos de aquel ejército, sino se las ampara y auxilia decididamente en el ejercicio de sus funciones, y la necesidad inprescindible de que se complete sin dilacion aquella fuerza con elementos útiles para que pueda atender á la defensa y conservacion de la isla, como lo exigen los intereses del estado, me manda S. M. trasladar á V. E., como de su mandato lo verifico, la anterior resolucion, significandole al propio tiempo que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes, para que durante la presente quinta no se interrumpan ni entorpezcan las funciones de las compañías de depósito de Ultramar, en el desempeño de la recluta que deberán ejercitar libremente y sin impedimento alguno, bajo la proteccion de las autoridades civiles y militares por exigirlo así el bien del servicio, y deseando que por esta causa no se infiera perjuicio á los pueblos, es su Real voluntad, que todos los individuos sorteables que sienten plaza ó la hubieren sentado en dichas compañías desde la publicacion legal del Real decreto de 27 de Octubre último, sean quintados á donde les corresponda, y que áquellos á quienes toque la suerte de soldados cubran número á favor del cupo señalado á sus pueblos; pero con la circunstancia de que han de continuar sirviendo en el ejército de Ultramar para que se hubiesen enganchado.=De la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y que proteja y fomente en cuanto esté en sus atribuciones á las espresadas compañías de depósito, procurando que den impulso á la recluta."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se sirva hacerlo publicar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Enero de 1839.=*Manuel de Latre.*=Sr. Comandante general de Segovia.

GOBIERNO POLÍTICO.

Circular del Gobierno político, acompañando las Reales órdenes de 23 de Abril de 1836, que trata de la seguridad que debe proporcionarse á los correos.

El Excmo. Sr. Director general de Correos del Reino en 28 de Diciembre último me traslada las Reales órdenes siguientes:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á esta direccion con fecha 20 del actual la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. E. en oficio de 7 de Noviembre próximo pasado, acerca de regularizar el servicio de escoltas para los correos, ha tenido á bien S. M. mandar que esa Direccion general recuerde á los Gefes políticos de las provincias el exácto cumplimiento de la Real órden que se les comunicó con aquel objeto en 23 de Abril de 1836."

Y al dar á V. S. conocimiento de esta soberana resolucion, le traslado la circular que se pasó á los administradores principales de la renta en 4 de Mayo de 1838, insertando la Real órden ya citada de 23 de Abril.

Direccion general de Correos.=Circular.=El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en Real órden de 23 de Abril último lo que sigue:

"Ministerio de la Gobernacion del Reino.=5.ª Seccion.=Circular.=La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y comandantes de las provincias concurran á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Así es que no ha podido menos de excitar su alto desagrado el reprensible descuido que en esta parte manifiestan muchas autoridades, viéndose muy á menudo que los alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los administradores de Correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M, que los gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los alcaldes, á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia nacional y compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en inteligetcia de que los alcaldes, ó quienes los presenten, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdicion, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano

6 en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente.''

Lo traslado á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Diciembre de 1838.=*Juan Alvarez Guerra*=Sr. Gefe político de Segovia.

Con este motivo recuerdo à VV. y en particular á los pueblos situados sobre la carretera é inmediatos á ella, el exacto cumplimiento de cuanto les previne al comunicarles la Real órden de 6 da Diciembre de 1837, *publicada en el Baletin núm.* 143 *de dicho año, reducida á encargarles rondasen sus términos para de este modo impedir los frecuentes atentados que se cometen de dicha especie. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia* 17 *de Enero de* 1839.=Nicomedes Pastor Diaz. =*Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.*

Circular del Gobierno político, para que los pueblos hagan la composicion de los caminos que están en su demarcacion.

El Sr Director general de Correos, caminos y puertos me dice en 26 de Diciembre último lo que sigue:

"Al mismo tiempo que doy las órdenes convenientes á los ingenieros de caminos, canales y puertos, y á los celadores encargados de las carreteras generales, para que reconozcan los trozos mas malos de ellas y me propongan las reparaciones á que se pueda acudir por ahora con los escasísimos fondos de que esta direccion general puede disponer en la actualidad, les prevengo que practiquen igual reconocimiento de las entradas, travesías y salidas de los pueblos situados en aquellas, y que den á V. S. conocimiento de su resultado con el competente presupuesto, para que se sirva disponer que los pueblos dependientes de su gobierno político ejecuten las reparaciones indispensables, segun deben hacerlo por ley general vigente, mandada cumplir por la circular del Ministerio de fecha 9 del que rige.''

Lo que he creido conveniente insertar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y con especialidad á los que se hallan situados en la carretera, hagan instruyendo previamente el correspondiente espediente, componer aquella por su cuenta con toda solidez hasta la distancia de 325 varas de la entrada y salida de ellos, segun está mandado por repetidas Reales órdenes, asi antiguas como de reciente fecha, y con particularidad en la de 22 de Abril de 1786, citada en la nota 2.ª del título 35, libro 7.º, ley 6.ª de la Novísima recopilacion, que es de la que trata el Sr. Director general de correos en su preinserto oficio circular. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de Enero de 1839.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular de la Diputacion provincial, mandando que los Secretarios de los ayuntamientos no lleven derechos en los espedientes de documentos gubernativos.

Sin embargo de lo terminantemente dispuesto en el art. 222 de la instruccion para el gobierno económico político de las Provincias de 3 de Febrero de 1823, ha llegado á entender la Diputacion, con el mas alto desagrado, que por parte de los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se llevan y exigen derechos en los asuntos económicos y gubernativos que como tales autorizan; y no cumpliria esta corporacion con el deber que tiene de mirar por los intereses de los pueblos y particulares, sino recordase á los Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento del referido artículo, segun el cual estando dotados estos últimos funcionarios de los fondos del comun no pueden llevar derecho alguno por las diligencias que autoricen, previniéndoles que la Diputacion tomará en consideracion y adoptará las providencias mas severas, cuando la conste bien sea de oficio ó bien por reclamacion de los interesados que faltan á su deber. Segovia 13 de Enero de 1839.=El presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*= *Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

AVISO
DE SUSTITUCION PARA LA QUINTA.

La empresa, bajo la denominacion de Duarte, Hermanos y Aguilar, por medio de su comisionado en esta capital calle de Reoyo, número 6, admitirá suscriciones para el presente reemplazo de 400 hombres, y pondrá sustitutos por el precio y plazos en que la misma se conviniere, cuyas condiciones manifestará al que se presente á contratar; seguros de que la Empresa proporcionará cuantas ventajas sean posibles en beneficio de los suscritores.

Por segundo término y plazo de ocho meses se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion inmediata á la vinculacion que hizo Antonio Monte, á que agregó Juana Monte su hija, vecinos que fueron de Turégano en este partido, y que actualmente posée Doña María Monte Heredia, que no tiene descendientes que la sucedan, para que acudan á este Juzgado de primera instancia y escribanía de Baltasar Pastor á deducir su derecho, prevenidos que su falta de concurrencia les parará perjuicio. La demanda de la Doña María, dirigida á que se declare no haber sucesor legítimo, y libre de todo vinculo para sus herederos.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.